



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo - sucre

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00072-00**
ACCIONANTE: **WILMER PÉREZ PÉREZ**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **WILMER PÉREZ PÉREZ**, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

2. ANTECEDENTES

El señor **WILMER PÉREZ PÉREZ**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio N° 0356 de 19 de septiembre de 2012 y la Resolución No 0428 de 30 de octubre de 2012, expedidos por el Alcalde municipal de Santiago de Tolú, a través de las cuales se negaron las peticiones sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de los honorarios devengados por el demandante en su calidad de Concejal.

La demanda consta en total de 54 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE. Para que se

declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio N° 0356 de 19 de septiembre de 2012 y la resolución No 0428 de 30 de octubre de 2012, por medio de las cuales se niega al demandante la reliquidación de honorarios devengados en su calidad de Concejal de del Municipio de Santiago de Tolú. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el último domicilio laboral del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V.; Con base en ello, este Juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161, numeral 2, del C.P.A.C.A., se observa que se agotaron los recursos de ley contra los actos acusados.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se agotó debidamente y la diligencia se llevó a cabo el día 16 de enero de 2013. (Fl.21 y 22).

4.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en este caso se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, el cual se suspendió con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I Administrativo, es decir, que a la fecha de presentación, se encontraba en oportunidad para presentar la demanda, lo anterior, al tenor del artículo 164, numeral 1, literal c, del C.P.A.C.A.

Por otro lado, al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C. de P.C., se observa que el apoderado del demandante, no aporta con el libelo copia de los actos acusados, requisito contemplado en el Art. 166, num. 1, el cual consagra: "*A la demanda deberá*

acompañarse: copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (...)”

A la luz de la norma transcrita, es necesario acompañar como anexo a la demanda copia del acto o actos acusados, en el presente proceso, se pretende la nulidad del oficio N° 0356 de 19 de septiembre y Resolución N° 0428 de 30 de octubre de 2012, a través de los cuales se niega el reconocimiento de una reliquidación de honorarios, al revisar la documentación anexa al libelo, encontramos resolución N° 0478, a través del cual se rechaza un recurso de reposición, que si bien, su contenido guarda similitud con la mencionada en la demanda y con la fecha de expedición, no coincide en el número y del primer acto, es decir, oficio No 0356 de 19 de septiembre no fue allegado al expediente como anexo.

Por otro lado, se observa igualmente, que en el poder conferido para actuar dentro del proceso, no se especifica contra que acto u actos administrativos va dirigida la demanda interpuesta, tan solo en términos generales se menciona que se pretende obtener el reconocimiento y pago que el Municipio de Santiago de Tolú dejó de cancelar por concepto de honorarios al demandante. Por lo que se inadmitirá la demanda para que el apoderado demandante corrija los errores advertidos.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta

con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor WILMER ANTONIO PÉREZ PÉREZ, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene a la doctora IVONNE DEL SOCORRO DÍAZ CERVANTES identificada con C.C. No 32.719.848 de Barranquilla y T.P. No 195.304 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2011, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS